

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial; línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular de 30 de octubre de 1943 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1944.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944.

Este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1944, ajustándose a las disposiciones en vigor del título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1944 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Esta-

tuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217, del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, estas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas, y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje

sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrá de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones, locales, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores, de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

6.º En materia de personal, las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo, que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1944; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de cursos, serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulga la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser crea-

da ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tan consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe de alquiler de habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el Presupuesto para 1944, el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso, lo pon-

drán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.), figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación por el Gobernador civil. En el Boletín Oficial de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etcétera, será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de 1.º de enero de 1944, las Corporaciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la Circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 12 de agosto de 1943, por la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen, al formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la Ley de 29 de julio, de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Circular en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla. Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 31 de octubre.) (G. C.—148)

Jefatura Agronómica de Madrid

Servicio de Defensa contra fraudes, y de Ensayos y Análisis agrícolas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Vinos, todos los cosecheros, almacenistas y deta-

llistas de vinos corrientes, generosos y licorosos, ya sean sueltos o embotellados, tienen la obligación ineludible de presentar durante el próximo mes de noviembre en los respectivos Ayuntamientos donde radiquen sus negocios, declaración suscrita por triplicado de la cosecha o existencias que posean de dichos artículos, el día que verifiquen dicha declaración, que deberá hacerse una por cada establecimiento o bodega, aun cuando correspondan a la misma localidad, incurriendo los contraventores en las sanciones que para estos casos establece el Estatuto del Vino.

Las referidas declaraciones se formularán en impresos que facilitarán los Ayuntamientos a precio de coste, según modelos utilizados en campañas anteriores.

El artículo 12 de la misma Ley impone a los Ayuntamientos la obligación de dar las mayores facilidades para el más exacto cumplimiento de la disposición anterior, facilitando los impresos necesarios, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste; asimismo la obligación en que se encuentran de advertirlos, por medio de bandos o pregones, a los productores y comerciantes interesados, a que formulen las correspondientes declaraciones.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de octubre de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.

(G. C.—4.144)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (22). Publicado el primero en este periódico oficial el día 8 de octubre de 1943.

Factura número 317, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie H, números 56.742, 56.930, 57.394 al 98, 59.269 al 78, 60.260 al 63, 63.114, 63.135, 63.151 y 52, 63.156, 67.227 al 39, 67.481 al 580, 67.681 al 85, 67.787, 68.081, 68.182 al 227, 70.592 al 94, 70.600, 72.052, 72.237, 72.306, 76.210 al 12, 76.582, 76.606 y 7, 76.933, 80.798, 80.826, 80.858, 81.114, 81.755, 81.763 y 64, 82.215 al 18, 82.775, 83.111 y 12, 83.153 y 54, 83.301, 83.460, 83.543 y 44, 83.759, 83.797 y 98, 83.913, 84.338, 84.340, 84.810, 85.268, 85.427, 85.637, 85.659, 85.795, 85.707, 85.907, 86.065 y 66, 86.198 y 99, 86.200, 86.209 al 11, 86.239, 86.357, 86.440, 86.478, 86.499, 86.596 y 97, 86.618.

Factura número 537, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 830.522 al 25, 830.959, 830.961 al 63, 834.413, 834.639, 835.234 al 37, 836.123 y 24, 836.335, 836.364, 836.368 y 69, 836.500, 836.569, 836.573 al 75, 836.618 al 20, 842.974 y 75, 842.983, 842.985 y 86, 843.611, 844.020, 844.134 y 35, 844.396, 844.998 y 99, 844.563, 844.934, 844.949, 845.029, 845.418, 845.450 al 58, 845.463 al 67, 845.668, 846.086 y 87, 846.091 y 92, 846.288 al 92, 846.320, 847.574, 847.576, 847.691 al 98, 847.716, 847.819 y 20, 848.216, 852.401, 852.443, 853.604 y 5, 853.904 al 08, 854.125, 854.311, 855.286, 855.464 al 67, 855.516 al 27, 855.532 al 34, 855.576, 856.003, 856.009 y 10, 856.012 al 14, 856.471 al 503, 856.589, 856.819, 856.857, 856.912 al 14, 856.936, 856.947, 857.128, 857.180 y 81, 857.185, 857.242, 857.244, 857.252, 857.268 y 69, 857.324 al 26, 857.540, 857.647 y 48, 857.723 y 24, 857.860, 857.862, 858.116, 858.123 y 24, 858.197, 858.386, 858.422, 858.508 al 10, 858.536 y 37, 858.539 y 40, 858.743 al 54, 858.931, 858.998, 859.045, 859.423 y 24, 860.086 y 87, 862.552, 863.003, 863.192 al 95, 863.294 al 303, 863.480 al 85, 863.511, 863.513, 863.516 y 17, 863.977, 864.026, 864.105 al 7, 864.180, 864.300 y 301,

864.823, 865.106 al 108, 865.158, 865.270 y 71, 866.029, 866.043 al 45, 866.115, 866.399, 866.449 al 51, 866.646 y 47, 866.939, 867.073.

Factura número 538, de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1930, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 89.644, 89.804, 89.806, 89.808, 89.810, 89.812, 89.814, 89.816, 89.818, 89.820, 89.822, 89.824, 89.826, 89.828, 89.830, 89.832, 89.834, 89.836, 89.838, 89.840, 89.842, 89.844, 89.846, 89.848, 89.850, 89.852, 89.854, 89.856, 89.858, 89.860, 89.862, 89.864, 89.866, 89.868, 89.870, 89.872, 89.874, 89.876, 89.878, 89.880, 89.882, 89.884, 89.886, 89.888, 89.890, 89.892, 89.894, 89.896, 89.898, 89.900, 89.902, 89.904, 89.906, 89.908, 89.910, 89.912, 89.914, 89.916, 89.918, 89.920, 89.922, 89.924, 89.926, 89.928, 89.930, 89.932, 89.934, 89.936, 89.938, 89.940, 89.942, 89.944, 89.946, 89.948, 89.950, 89.952, 89.954, 89.956, 89.958, 89.960, 89.962, 89.964, 89.966, 89.968, 89.970, 89.972, 89.974, 89.976, 89.978, 89.980, 89.982, 89.984, 89.986, 89.988, 89.990, 89.992, 89.994, 89.996, 89.998, 90.000, 90.002, 90.004, 90.006, 90.008, 90.010, 90.012, 90.014, 90.016, 90.018, 90.020, 90.022, 90.024, 90.026, 90.028, 90.030, 90.032, 90.034, 90.036, 90.038, 90.040, 90.042, 90.044, 90.046, 90.048, 90.050, 90.052, 90.054, 90.056, 90.058, 90.060, 90.062, 90.064, 90.066, 90.068, 90.070, 90.072, 90.074, 90.076, 90.078, 90.080, 90.082, 90.084, 90.086, 90.088, 90.090, 90.092, 90.094, 90.096, 90.098, 90.100, 90.102, 90.104, 90.106, 90.108, 90.110, 90.112, 90.114, 90.116, 90.118, 90.120, 90.122, 90.124, 90.126, 90.128, 90.130, 90.132, 90.134, 90.136, 90.138, 90.140, 90.142, 90.144, 90.146, 90.148, 90.150, 90.152, 90.154, 90.156, 90.158, 90.160, 90.162, 90.164, 90.166, 90.168, 90.170, 90.172, 90.174, 90.176, 90.178, 90.180, 90.182, 90.184, 90.186, 90.188, 90.190, 90.192, 90.194, 90.196, 90.198, 90.200, 90.202, 90.204, 90.206, 90.208, 90.210, 90.212, 90.214, 90.216, 90.218, 90.220, 90.222, 90.224, 90.226, 90.228, 90.230, 90.232, 90.234, 90.236, 90.238, 90.240, 90.242, 90.244, 90.246, 90.248, 90.250, 90.252, 90.254, 90.256, 90.258, 90.260, 90.262, 90.264, 90.266, 90.268, 90.270, 90.272, 90.274, 90.276, 90.278, 90.280, 90.282, 90.284, 90.286, 90.288, 90.290, 90.292, 90.294, 90.296, 90.298, 90.300, 90.302, 90.304, 90.306, 90.308, 90.310, 90.312, 90.314, 90.316, 90.318, 90.320, 90.322, 90.324, 90.326, 90.328, 90.330, 90.332, 90.334, 90.336, 90.338, 90.340, 90.342, 90.344, 90.346, 90.348, 90.350, 90.352, 90.354, 90.356, 90.358, 90.360, 90.362, 90.364, 90.366, 90.368, 90.370, 90.372, 90.374, 90.376, 90.378, 90.380, 90.382, 90.384, 90.386, 90.388, 90.390, 90.392, 90.394, 90.396, 90.398, 90.400, 90.402, 90.404, 90.406, 90.408, 90.410, 90.412, 90.414, 90.416, 90.418, 90.420, 90.422, 90.424, 90.426, 90.428, 90.430, 90.432, 90.434, 90.436, 90.438, 90.440, 90.442, 90.444, 90.446, 90.448, 90.450, 90.452, 90.454, 90.456, 90.458, 90.460, 90.462, 90.464, 90.466, 90.468, 90.470, 90.472, 90.474, 90.476, 90.478, 90.480, 90.482, 90.484, 90.486, 90.488, 90.490, 90.492, 90.494, 90.496, 90.498, 90.500, 90.502, 90.504, 90.506, 90.508, 90.510, 90.512, 90.514, 90.516, 90.518, 90.520, 90.522, 90.524, 90.526, 90.528, 90.530, 90.532, 90.534, 90.536, 90.538, 90.540, 90.542, 90.544, 90.546, 90.548, 90.550, 90.552, 90.554, 90.556, 90.558, 90.560, 90.562, 90.564, 90.566, 90.568, 90.570, 90.572, 90.574, 90.576, 90.578, 90.580, 90.582, 90.584, 90.586, 90.588, 90.590, 90.592, 90.594, 90.596, 90.598, 90.600, 90.602, 90.604, 90.606, 90.608, 90.610, 90.612, 90.614, 90.616, 90.618, 90.620, 90.622, 90.624, 90.626, 90.628, 90.630, 90.632, 90.634, 90.636, 90.638, 90.640, 90.642, 90.644, 90.646, 90.648, 90.650, 90.652, 90.654, 90.656, 90.658, 90.660, 90.662, 90.664, 90.666, 90.668, 90.670, 90.672, 90.674, 90.676, 90.678, 90.680, 90.682, 90.684, 90.686, 90.688, 90.690, 90.692, 90.694, 90.696, 90.698, 90.700, 90.702, 90.704, 90.706, 90.708, 90.710, 90.712, 90.714, 90.716, 90.718, 90.720, 90.722, 90.724, 90.726, 90.728, 90.730, 90.732, 90.734, 90.736, 90.738, 90.740, 90.742, 90.744, 90.746, 90.748, 90.750, 90.752, 90.754, 90.756, 90.758, 90.760, 90.762, 90.764, 90.766, 90.768, 90.770, 90.772, 90.774, 90.776, 90.778, 90.780, 90.782, 90.784, 90.786, 90.788, 90.790, 90.792, 90.794, 90.796, 90.798, 90.800, 90.802, 90.804, 90.806, 90.808, 90.810, 90.812, 90.814, 90.816, 90.818, 90.820, 90.822, 90.824, 90.826, 90.828, 90.830, 90.832, 90.834, 90.836, 90.838, 90.840, 90.842, 90.844, 90.846, 90.848, 90.850, 90.852, 90.854, 90.856, 90.858, 90.860, 90.862, 90.864, 90.866, 90.868, 90.870, 90.872, 90.874, 90.876, 90.878, 90.880, 90.882, 90.884, 90.886, 90.888, 90.890, 90.892, 90.894, 90.896, 90.898, 90.900, 90.902, 90.904, 90.906, 90.908, 90.910, 90.912, 90.914, 90.916, 90.918, 90.920, 90.922, 90.924, 90.926, 90.928, 90.930, 90.932, 90.934, 90.936, 90.938, 90.940, 90.942, 90.944, 90.946, 90.948, 90.950, 90.952, 90.954, 90.956, 90.958, 90.960, 90.962, 90.964, 90.966, 90.968, 90.970, 90.972, 90.974, 90.976, 90.978, 90.980, 90.982, 90.984, 90.986, 90.988, 90.990, 90.992, 90.994, 90.996, 90.998, 91.000, 91.002, 91.004, 91.006, 91.008, 91.010, 91.012, 91.014, 91.016, 91.018, 91.020, 91.022, 91.024, 91.026, 91.028, 91.030, 91.032, 91.034, 91.036, 91.038, 91.040, 91.042, 91.044, 91.046, 91.048, 91.050, 91.052, 91.054, 91.056, 91.058, 91.060, 91.062, 91.064, 91.066, 91.068, 91.070, 91.072, 91.074, 91.076, 91.078, 91.080, 91.082, 91.084, 91.086, 91.088, 91.090, 91.092, 91.094, 91.096, 91.098, 91.100, 91.102, 91.104, 91.106, 91.108, 91.110, 91.112, 91.114, 91.116, 91.118, 91.120, 91.122, 91.124, 91.126, 91.128, 91.130, 91.132, 91.134, 91.136, 91.138, 91.140, 91.142, 91.144, 91.146, 91.148, 91.150, 91.152, 91.154, 91.156, 91.158, 91.160, 91.162, 91.164, 91.166, 91.168, 91.170, 91.172, 91.174, 91.176, 91.178, 91.180, 91.182, 91.184, 91.186, 91.188, 91.190, 91.192, 91.194, 91.196, 91.198, 91.200, 91.202, 91.204, 91.206, 91.208, 91.210, 91.212, 91.214, 91.216, 91.218, 91.220, 91.222, 91.224, 91.226, 91.228, 91.230, 91.232, 91.234, 91.236, 91.238, 91.240, 91.242, 91.244, 91.246, 91.248, 91.250, 91.252, 91.254, 91.256, 91.258, 91.260, 91.262, 91.264, 91.266, 91.268, 91.270, 91.272, 91.274, 91.276, 91.278, 91.280, 91.282, 91.284, 91.286, 91.288, 91.290, 91.292, 91.294, 91.296, 91.298, 91.300, 91.302, 91.304, 91.306, 91.308, 91.310, 91.312, 91.314, 91.316, 91.318, 91.320, 91.322, 91.324, 91.326, 91.328, 91.330, 91.332, 91.334, 91.336, 91.338, 91.340, 91.342, 91.344, 91.346, 91.348, 91.350, 91.352, 91.354, 91.356, 91.358, 91.360, 91.362, 91.364, 91.366, 91.368, 91.370, 91.372, 91.374, 91.376, 91.378, 91.380, 91.382, 91.384, 91.386, 91.388, 91.390, 91.392, 91.394, 91.396, 91.398, 91.400, 91.402, 91.404, 91.406, 91.408, 91.410, 91.412, 91.414, 91.416, 91.418, 91.420, 91.422, 91.424, 91.426, 91.428, 91.430, 91.432, 91.434, 91.436, 91.438, 91.440, 91.442, 91.444, 91.446, 91.448, 91.450, 91.452, 91.454, 91.456, 91.458, 91.460, 91.462, 91.464, 91.466, 91.468, 91.470, 91.472, 91.474, 91.476, 91.478, 91.480, 91.482, 91.484, 91.486, 91.488, 91.490, 91.492, 91.494, 91.496, 91.498, 91.500, 91.502, 91.504, 91.506, 91.508, 91.510, 91.512, 91.514, 91.516, 91.518, 91.520, 91.522, 91.524, 91.526, 91.528, 91.530, 91.532, 91.53

9, 216.216 al 19, 216.228 al 51, 216.261 al 63, 216.274, 216.327 al 29, 216.337 y 38; 216.340 al 42, 216.351, 216.354 y 55, 216.359 al 66, 216.369 y 70, 216.411 al 18, 216.432 y 33, 216.439, 216.451, 216.455 y 56, 216.459 y 60, 216.462, 216.465, 216.478 al 85, 216.497 y 98, 216.577 al 82, 216.609 y 10, 216.620 al 24, 216.689 y 90, 216.794, 216.985 al 87, 337.187 al 92, 337.213 al 27, 337.238 al 44, 337.246 al 49, 337.252 y 53, 337.255 al 67, 337.306, 337.321, 337.325 al 39, 345.046 y 47, 345.202 al 5, 345.471, 345.527, 345.768 y 69, 345.990, 345.992 al 94, 346.228 al 34, 346.520 al 23, 346.527 al 32, 346.844 y 45, 346.854, 346.958, 347.033 y 34, 347.229, 347.232, 347.415 al 19, 347.544 al 57, 347.669 al 77, 348.287 al 91, 348.383 al 95, 348.654 al 67, 349.066 al 68, 349.070 al 72, 349.162 y 63, 351.287 al 89, 353.896, 354.228, 354.241 al 50, 354.252 al 73, 354.276 al 78.

(Continuará.)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de Obligaciones de la Compañía Transatlántica, emisión de noviembre de 1928, al 5 por 100, vencimiento de 1.º de julio de 1943, números 42.306/15, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la R. O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 11 de octubre de 1943.—Firmado: Ismael Sánchez Estevan.

(G. C.—3.822)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, en providencia dictada con fecha nueve del actual, admitió la demanda de mayor cuantía formulada por la Sociedad «Romero Hermanos», S. A., contra la S. A. «Coto Minero de Huejéja», don Antonio Ibáñez Gutiérrez y otros, para que se declare el derecho de propiedad del demandante sobre determinados bienes que fueron embargados en procedimiento de ejecución de sentencia y adjudicados al referido demandante en subasta judicial, y, como consecuencia, para que se otorgue a su favor la correspondiente escritura pública de transmisión de tales bienes; de cuya demanda se confirió traslado a los referidos demandados, que fueron emplazados, en razón a su ignorado paradero, por edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, del quince y catorce del presente mes, para que en el improrrogable término de nueve días comparecieran en los autos, personándose en forma.

Y no habiéndolo verificado, por medio de la presente, se les hace un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Ricardo Alvarez

(A.—1.899)

CHINCHON

EDICTO

Don Antonio Esteva Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Casto García y García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Madrid, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su hermano de doble vínculo don Mariano García y García, hijo de don Deogracias y de doña Justa, difuntos, que falleció en Villarejo de Salvanes el día once de abril de mil novecientos treinta y nueve, en estado de casado con doña Eufemia Díaz García, sin dejar descendientes de clase alguna, ni otorgar disposición testamentaria; que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo don Casto, doña Bernabea, don Miguel y don Santos García y García, y la viuda, ésta en la cuota legal, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarla en este Juzgado, dentro de treinta días.

Dado en Chinchón, a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
P. H.,
Eduardo Pimentel

Antonio Esteva Pérez

(A.—1.896)

SEVILLA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número uno, de esta ciudad, por ante mí, con esta fecha, en el expediente promovido por doña María de los Santos Barrera, asistida de su marido don José Pineda Crespo, como heredera de su tía carnal doña Amalia Mayorga Sáez, sobre que se declare el fallecimiento intestado del marido de esta señora, don Francisco Luque y Luque, natura de Cádiz, de sesenta años, hijo de Diego y Carmen, de estado casado al tiempo de su fallecimiento con doña Amalia Mayorga, que falleció en Madrid, donde accidentalmente residía, el día veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sin dejar descendientes, ascendientes ni colaterales, anunciándose la muerte intestada del mismo, llamándose a las personas que se crean con igual o mejor derecho que la solicitante, para que en el término de treinta días acudan ante este Juzgado a hacer uso de sus derechos, haciéndose constar que la solicitante solicita la herencia para sí, como heredera de su tía doña Amalia Mayorga Sáez, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Gonzalo Fernández Espinar

(A.—1.898)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez, pendiente expediente promovido por doña Mariana Morais, sobre declaración de herederos abintestato de don Jerónimo Morais Fernández, natural de Morales del Vino, provincia de Zamora, nacido el treinta de septiembre de mil novecientos nueve, hijo de Diego y Juliana, de estado soltero, que falleció en el mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis, asesinado por la horda marxista, haciéndose constar que reclaman su herencia sus hermanas de doble vínculo que le sobreviven doña Mariana, doña Luisa y doña Josefa Morais Fernández, a fin de que las personas que se crean con igual o mejor derecho a la sucesión de que se trata comparezcan a reclamarla ante este Juzgado en término de treinta días, aportando los documentos justificativos de sus derechos y el oportuno árbol genealógico; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para conocimiento del público, el presente, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el pueblo de la naturaleza del causante, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
P. S.

(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1.905)

GETAFE

EDICTO

En pleito sobre extinción de condominio, entre doña Pilar, doña María Amalia y doña Carmen Ortega, se saca a nueva subasta en quiebra las dos casas número treinta y dos de la calle de Calvo Sotelo, con vuelta a la de Buenos Aires, y dos de esta última, en Carabanchel Bajo.

Para el remate en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia se ha señalado el treinta de noviembre próximo, a las once. Servirá de tipo el precio de tasación: setenta mil pesetas. Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, para examinarlos quien lo desee, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes quedarán subsistentes, y el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Getafe, a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

Ldo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez,
Luis Veloso Bazán

(A.—1.901)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Tomás Nevado Requena, Juez interino del Juzgado municipal número diecinueve, de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y bajo el número noventa y dos de orden, del corriente año, se tramita demanda de conciliación promovida por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, en representación de don Carlos Levinger y Bach, con doña María Thide de Levinger, esposa del demandante, y cuyo actual paradero se ignora, ya que desapareció del domicilio conyugal el día cuatro del actual octubre, en compañía de la única hija del matrimonio, a la que se llevó con ella pretextando un paseo, para que se dé por enterada de la obligación que tiene de devolver la hija al domicilio paterno y también sepa que se entabla por el demandante la separación matrimonial, a causa de los malos tratos de palabra y obra que ejercita contra su esposo, lo que hace imposible la vida en común, gastos y costas; habiendo señalado para la celebración del correspondiente acto conciliatorio el día nueve del próximo noviembre, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número diez, piso segundo.

Y para que sirva de citación en forma a la demandada, doña María Thide de Levinger, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
Tomás Nevado Requena

(A.—1.898)

Notificación de sentencias

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 55, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenado Juan Eguigureu Aguirrezabalaga a la pena de cuatro días de arresto y el pago de las costas, por la falta de estafa.

(B.—19.981)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 551, del año 1942.—Por sentencia de fecha 18 de enero de 1943, ha sido condenado Agustín López López a la pena de diez días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.982)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 596, del año 1942.—Por sentencia de fecha 18 de enero de 1943, ha sido condenado Trinitario González López a la pena de seis días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.983)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 637, del año 1942.—Por sentencia de fecha 18 de enero de 1943, ha sido condenado Julián Más García a la pena de diez días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.984)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 746, del año 1942.—Por sentencia de fecha 8 de enero de 1943, han sido condenadas Magdalena Hernández Jiménez y María More-

no Montoya a la pena de seis días de arresto a cada una y el pago de las costas por iguales partes, por la falta de hurto.

(B.—19.985)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 696, del año 1942.—Por sentencia de fecha 30 de noviembre de 1942, han sido condenadas Rosa Huguer Menárquez y Antonia Martínez Arcos a la pena de ocho días de arresto a cada una y el pago de las costas por iguales partes, por la falta de hurto.

(B.—19.986)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 632, del año 1942.—Por sentencia de fecha 21 de enero de 1943, ha sido condenada Consuelo Alvarez Carrera a la pena de 5 pesetas de multa, reprensión y el pago de las costas, por la falta de desobediencia.

(B.—19.987)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 831, del año 1942.—Por sentencia de fecha 6 de septiembre de 1943, ha sido condenado Valentín Buisin a la pena de 10 pesetas de multa, indemnización y el pago de las costas, por la falta de daños.

(B.—19.974)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 471, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenado Félix Hernández López a la pena de cuatro días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.975)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 235, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, han sido condenados Emilio Cid Acero, José Fernández Navarro y Miguel Villanuelas Patiño a la pena de dos días de arresto a cada uno y el pago de las costas por iguales partes, por la falta de hurto.

(B.—19.976)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 315, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenado Narciso Mielgo Cercadillo a la pena de treinta días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.977)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 23, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenada Teresa Fuentes García a la pena de 5 pesetas de multa, reprensión y el pago de las costas, por la falta de escándalo.

(B.—19.978)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 564, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenado Fernando López Fernández Gil a la pena de quince días de arresto y el pago de las costas, por la falta de estafa.

(B.—19.979)

JUZGADO NUMERO 8

Juicio de faltas número 364, del año 1942.—Por sentencia de fecha 5 de noviembre de 1942, ha sido condenado Luis Bermejo Salgado a la pena de quince días de arresto y el pago de las costas, por la falta de hurto.

(B.—19.980)

JUZGADO NUMERO 18

Juicio de faltas número 842, del año 1942.—Por sentencia de fecha 2 de octubre de 1943, ha sido condenada Purificación Goyanes a la pena de 5 pesetas de multa, reprensión y el pago de las costas, por la falta de lesiones.

(B.—19.914)

JUZGADO NUMERO 18

Juicio de faltas número 199, del año 1943.—Por sentencia de fecha 25 de septiembre de 1943, han sido condenadas Rosario Pérez Tranjano y Dolores Gu-

tiérrez Rodríguez a la pena de treinta días de arresto a cada una y el pago de las costas por iguales partes, por la falta de hurto.

(B.—19.915)

JUZGADO NUMERO 14

En los juicios de faltas seguidos en este Juzgado y que a continuación se expresan, se han dictado las sentencias siguientes:

Juicio 849-942.—Condenando a María Bautista Migallón a la pena de diez días de arresto, indemnización y costas, por la falta de hurto.

Juicio 65-943.—Condenando a Modesto Nicola Yrisarri Sagarra a la pena de diez días de arresto, por la falta de hurto.

Juicio 216-943.—Absolviendo a Luis Calles Pinto de la falta de embriaguez.

Y para que sirva de notificación a los mismos, expido la presente, que firmo en Madrid, a 27 de septiembre de 1943.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El señor Juez (firmado).

(B.—19.850)

JUZGADO NUMERO 3

En el expediente de juicio de faltas instruido en este Juzgado con el número 131, de 1940, por lesiones causadas a Resurrección Labrador Alarcón y su hija María del Carmen Santos Labrador, al ser atropelladas por el automóvil que conducía José Pérez Fernández, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Argamasilla.—Juzgado municipal número 3.—Madrid, 29 de agosto de 1940.—Se admite libremente y en ambos efectos la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el penado José Pérez Fernández, y para sustanciarla, una vez sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el edicto que se le tiene dirigido para la notificación de las lesiones, remítanse estas actuaciones originales a la Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes en forma legal, para que en el término de cinco días acudan ante la misma a usar de su derecho.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—J. Argamasilla.—Ante mí, Luis Calderón.

Y para que sirva de notificación, citación y emplazamiento a las lesionadas, Resurrección Labrador Alarcón y su hija María del Carmen Santos Labrador, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días acudan ante el Juzgado de instrucción número 3; sito en la calle del General Castaños, número uno, expido el presente, que firmo en Madrid, a 5 de octubre de 1943.—El Secretario (firmado).

(B.—19.945)

JUZGADO MILITAR**REQUISITORIA****JUZGADO EVENTUAL NUMERO 4**

Pos la presente se llama a Lino Abad Ruiz, de cuarenta y dos años, casado, pintor, natural de Santander, hijo de Manuel e Inés, para que en el término de quince días comparezca ante el Juzgado Militar Eventual número 4 (Sección 4.^a), sito en Ramón y Cajal, número 5, con el fin de practicar diligencias en el procedimiento que se le instruye; previniéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Madrid, 25 de octubre de 1943.—El Comandante Juez (firmado).

(B.—20.197)

Sociedad Azucarera Larios, S. A.

Habiéndose acordado suspender la celebración de la Junta general extraordinaria de accionistas, convocada para el día 23 de octubre último, por causas también extraordinarias conocidas de todos los accionistas, vuelve a ser convocada en primera convocatoria la Junta general extraordinaria de la Sociedad para el día 4 de diciembre próximo, en las oficinas de la Dirección, sitas en Francis-

co Silvela, 84, Madrid, a las dieciséis horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Examen de la situación de la Sociedad.
- 2.º Examen de los acuerdos del Consejo de Administración.
- 3.º Acuerdos sobre expedición de acciones y resguardos provisionales.
- 4.º Interpretación de los Estatutos sociales sobre la composición del Consejo de Administración y el modo de proveer las vacantes; y
- 5.º Aprobación de los saldos de las cuentas de la Sociedad con los accionistas.

(A.—1.902)

LARIOS, S. A.

Habiéndose acordado suspender la celebración de la Junta general extraordinaria de accionistas, convocada para el día 23 de octubre último, por causas también extraordinarias conocidas de todos los accionistas, vuelve a ser convocada en primera convocatoria la Junta general extraordinaria de la Sociedad para el día 4 de diciembre próximo, en las oficinas de la Dirección, sitas en Francisco Silvela, 84, Madrid, a las diecisiete horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Examen de la situación de la Sociedad y de su preparación para la actual campaña vinícola.
- 2.º Examen de los acuerdos del Consejo de Administración.
- 3.º Acuerdos sobre expedición de acciones y resguardos provisionales.
- 4.º Interpretación de los Estatutos sociales sobre la composición del Consejo de Administración y modo de proveer las vacantes.
- 5.º Aprobación de los saldos de las cuentas de la Sociedad con los accionistas; y
- 6.º Adquisición de maquinaria con destino a las bodegas de la Sociedad.

(A.—1.904)

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid**RECAUDACION**

Habiéndose puesto al cobro el día 10 de octubre los recibos de cuotas obligatorias de esta Cámara, correspondientes al cuarto trimestre de año actual, se advierte que el día 20 de diciembre próximo termina el período voluntario de recaudación y que, pasado dicho plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del 20 por 100, siguiéndoseles, para hacer efectivos dichos descubiertos, el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda, según establecen el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1918, el Decreto de 17 de octubre de 1940 y las demás disposiciones vigentes.

Madrid, primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Recaudador,
M. FERNÁNDEZ
(A.—1.900)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 6 de junio de 1933, con los números 304.735 de entrada y 131.904

de registro, correspondiente a un depósito de 5.000 pesetas, Amortizable 5 por 100, constituido por don Antonio Martínez Fresneda Jouve, Gerente de la Compañía de Seguros «Omnia», S. A. E., como Director de la misma, para garantía de la responsabilidad civil subsidiaria contra don Jaime Bardaguer Ferres en el sumario número 70, de 1933, a disposición del Juzgado de instrucción de Mataró,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 25 de septiembre de 1943.—El Ordenador de Pagos, Enrique Esteban Rodríguez.

(G. 3.332)

Habiéndose extraviado tres resguardos expedidos por esta Caja General en 18 de octubre de 1928, con los números 282.646, 282.647, 296.425 de entrada y 117.076, 117.077, 126.629 de registro, correspondientes a tres depósitos en Amortizable 4 por 100, de 1935, constituidos por don Julio Juncosa y Sánchez, de su propiedad, para garantía a la Compañía F. I. J. O. de Construcciones, S. A., para garantía de la carretera de Grado a Puerto Ventana, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 16 de septiembre de 1943.—El Ordenador de Pagos, Enrique Esteban Rodríguez.

(G.—3.331)

AVISO

Don Mariano Martín Rodríguez, propietario del establecimiento de vinos sito en la calle de José Calvo Sotelo, número 43 (Carabanchel Bajo), cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Máximo Hernández Santos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1.903)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202